

AL PUBLICO.

Se ha presentado al Juez 3º de lo civil el siguiente escrito:

“Joaquin de Haro y Ovando, vecino de México, en los autos de la testamentaría del Señor mi tío D. Luis de Haro y Tamariz. ante Vd. como mejor proceda de derecho, digo: que por la cláusula 13ª del testamento, que corre en autos, se facultó á los Señores albaceas para nombrar sucesores, quienes debian á su vez, nombrar los suyos, y lo mismo todos cuantos siguieran heredando éste encargo. A renglon seguido dice textualmente la citada cláusula: “Para el evento de que por olvido ú omision dejaren de hacerse tales nombramientos, cualquiera de “mis parientes, por remoto que fuese su grado, podrá hacer uso de las facultades que quedan mencionadas, sin ninguna limitacion.” Si se hubiese referido solo al nombramiento de albaceas, no habría usado de la palabra, *facultades*, que por hallarse en plural comprende todo lo dicho en las anteriores cláusulas, ó en otros términos, nos encomendó á sus parientes el cumplimiento de su disposicion testamentaria á falta de los Señores albaceas á quienes nombró en ésta. En la cláusula siguiente nombró albaceas á los Sres. Lic. D. Clemente Lopez, Lic. D. J. Antonio Perez Marin y D. Alejandro Quijano, prorrogándoles el plazo de un año, que para concluir las testamentarías señala el artículo 3727 del Código civil, por el tiempo necesario; esta prórroga indefinida se halla terminantemente prohibida en dicho Código, cuyo artículo 3728 dice á la letra: “Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar *expresamente* el tiempo de la prórroga, si no lo señala *expresamente*, se entenderá prorrogado el plazo *solo* por otro año.” La parte expositiva de este artículo acaba de confirmar el concepto enunciado por las siguientes palabras: “Una de las causas que mas contribuye á la dilacion de una testamentaría, es la frase ya de estampilla, que los escribanos ponen en todos los testamentos, prorrogando al albacea el término legal por todo el que fuere necesario. El artículo 3,728 dispone que el testador *señale* el tiempo de la prórroga, y que si no lo *señala* sea solo de un año.” En nuestro caso, no habiéndose señalado el tiempo de la prórroga *expresamente*, se debe entender *solo* por un año; y habiendo fallecido el Señor mi tío desde el trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete, en igual fecha del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y nueve dejaron de ser albaceas los referidos Señores, segun el tenor literal del artículo 3,749, fraccion 5ª del mismo Código, que tambien copio en seguida. “Los cargos de albacea é interventor acaban. . . 5º por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley.”

Presumo que los Sres albaceas defenderán la subsistencia de su encargo; es por otra parte, fuera de duda que no se necesita conciliacion para que proceda la declaracion, que pido á Vd. se sirva hacer, de haber cesado los Señores mencionados en el cargo de albaceas del Señor mi tío.

A Vd. suplico provea de conformidad por ser de justicia que pido. Puebla, Abril 12 de 1880.—*Joaquin de Haro.*—*Lic. Mariano Rivadeneira y Lemos.*”

Lo que pongo en conocimiento del público para todos los efectos legales, protestando de nulidad de los actos que se ejecuten por las ventas, aplicaciones, etc. etc. que tengan lugar.

Puebla, Abril 14 de 1880.

JOAQUIN DE HARO.